



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de noviembre de 2025
C-SAM-80-24

Señor
Ismael E. Atencio S.
Presidente
Junta Comunal Ernesto Córdoba Campos
Ciudad.

Ref.: Herencia Vacante, Municipio Sucesor

Honorable Representante:

En atención a su Nota N°177-ASL-JCECC, de fecha 14 de noviembre de 2024, recibida en la Secretaría de Asuntos Municipales, el 21 de noviembre del año en curso; nos consulta si *¿es posible que la Junta Comunal de Ernesto Córdoba, promueva ante un juez de circuito civil un proceso de sucesión intestada, habida cuenta que la finca que pretende heredar está ubicada en ese corregimiento?*

Para una mejor comprensión de la materia, nos permitimos transcribir los artículos del Código Civil, referentes al Capítulo VIII “De la sucesión del municipio”. Veamos:

“**Artículo 692.** A falta de personas que tengan derechos a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes Capítulos, **heredará el Municipio** donde tuvo su último domicilio el difunto.

Artículo 693. Para que el Municipio tome posesión de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de otros herederos.”

De conformidad con las normativas descritas en el párrafo anterior, queda claro que en cuanto al derecho a suceder de los municipios, este se produce o realiza cuando no hay herederos en una sucesión intestada. Es así, que conforme a la doctrina el municipio es el último en el orden de una sucesión intestada, ya que hereda por la vacancia de la sucesión.

Según el diccionario de “**Panhispanico**” de la Real Academia Española (RAE); la herencia vacante es una situación en que queda la herencia por ausencia de herederos testamentarios o ab intestato o cuando los herederos existentes no pueden o no quieren aceptar la herencia.¹ Es decir, a falta de herederos, para nuestro ordenamiento jurídico, el municipio heredará por la condición de vacancia. En ese sentido, el Municipio adquiere los bienes vacantes y los mostrencos dentro de cuya jurisdicción se encuentre con base al artículo 361 del Código Civil.

¹ <https://dpej.rae.es/lema/herencia-vacante>

Así pues, en cuanto al derecho de suceder de los municipios, el mismo les pertenece en los casos de sucesión intestada, que es aquella establecida por la Ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona que muere sin otorgar testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevar a cabo aquella distribución. El municipio del distrito en donde tuvo el difunto su último domicilio **lo heredará a falta de otras personas con derecho a heredar.**²

Según Luis Ángel Hernández Urieta, en su tesis de Doctorado en Derecho con Énfasis en Derecho Civil, (2019); sobre la Herencia Vacante destaca que: “Al Estado por medio de los municipios le corresponde toda la herencia líquida, por tratarse de persona jurídica, no puede hablarse de representación o transmisión hereditaria. El Estado como tal no requiere aceptar, ni tiene la posibilidad de repudiar, solamente requiere que se proceda con la declaración judicial de heredero con base al artículo 693 del Código Civil”.³

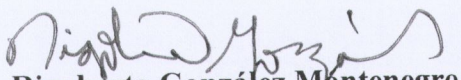
En ese orden de ideas, cabe advertir que luego de un prolijo examen de las normas contenidas en la Ley 105 de 1973, con sus modificaciones, no hemos encontrado disposición alguna que le atribuya a la junta comunal, la facultad para disponer o adquirir bienes.⁴

Con base a las normas analizadas y el principio de estricta legalidad dispuesto en el artículo 18 constitucional, este Despacho es del criterio que corresponderá al municipio hacer efectivo el derecho sucesorio previa declaración judicial de heredero. Dicha declaración judicial deberá ser realizada por la autoridad competente, bajo los trámites dispuestos en el Código Judicial.

Sobre temas semejantes, la Procuraduría de la Administración se ha pronunciado a través de Consultas como la C-SAM-21-17 de 16 de octubre de 2017, de la cual podrá acceder en nuestra página web: <https://www.procuraduria-admon.gob.pa>.

En espera de haber orientado su interrogante, en los términos expuestos, sin que ello, implique un criterio concluyente que determine una posición vinculante para esta Procuraduría.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd

Exp-CON-SAM-80-24

² Nota C-79 de 26 de abril de 1994

³ https://up-rid.up.ac.pa/1710/1/luis_hernandez.pdf

⁴ C-SAM-21-17